

ACUERDO NÚMERO 37

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-22/2014 formado con motivo del escrito presentado por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en el que denuncia al C. Antonio Astiazaran Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se tuvo al denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del C. Antonio Astiazaran Gutiérrez y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero, mientras que del segundo por incurrir en culpa in vigilando, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalo en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Antonio Astiazaran Gutiérrez y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día trece de mayo del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su entonces carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

4.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se cita al comisionado del Partido Revolucionario Institucional, para que espere en el domicilio señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

5.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de la misma, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al

Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditada ante este Instituto, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, así como la fecha de celebración de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias de ley.

6.- Obra en el expediente constancia, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se dio fe de que no se pudo llevar a cabo el emplazamiento ordenado al denunciado el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, en virtud de no encontrar el domicilio buscado.

7.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día trece de mayo de dos mil catorce, el denunciado Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante presentó escrito de contestación de denuncia, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones el cual se ordenó agregar al expediente.

8.- A las once horas del día trece de mayo del año dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la audiencia pública, en la que se hace constar que la parte denunciante el Partido Acción Nacional comparece a la presente audiencia por conducto del C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, asimismo, la Secretaria hace constar que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, no fue emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, así también se hace constar la comparecencia del partido denunciado por conducto de su representante, acto seguido se procedió a acordar el escrito de contestación ordenándose dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días, manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido de la audiencia pública de fecha trece de mayo de dos mil catorce.

10.- Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se da cuenta a la Consejera Presidenta del otrora Consejo Estatal, Lic. Sara Blanco Moreno, en el cual se ordena emplazar de nueva cuenta al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, señalándosele para que tenga verificativo la audiencia pública las once horas del día veintidós de mayo de dos mil catorce.

11.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal,

mediante el cual se cita al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, para que espere en el domicilio señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

12.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de la misma, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez por conducto de Ivonne del Carmen Peñúñuri Baro, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

13.- Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se señalan las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil catorce, para que tenga verificativo la audiencia pública, a cargo de la parte Denunciada.

14.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, razón y cédula de notificación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del otrora Consejo Estatal, mediante el cual se cita al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, para que espere en el domicilio señalado con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

15.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de la misma, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez por conducto de Ivonne del Carmen Peñúñuri Baro, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

16.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido de la audiencia pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce.

17.- Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se le tiene al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de denunciado, presentando escrito original de contestación de denuncia, mismo que se tiene por recibido y se reserva admisión ordenando el resguardo del mismo.

18.- A las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la audiencia pública, en la que se advierte que la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, fue debidamente notificado del auto de fecha veintinueve de abril y diecinueve de mayo ambos del año en curso, en el que se ordenó emplazar y citar al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez y notificar a la parte denunciante. Asimismo, se hace constar que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, fue debidamente emplazado y citado para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, acto seguido, se hace constar que obra agregado al expediente en que se actúa, el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el cual el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez en su carácter de denunciado presentando ante el entonces Consejo, un escrito original de contestación de denuncia, acto seguido, se procede a abrir el sobre cerrado que se encuentra bajo resguardo de la secretaria el cual contiene un escrito firmado por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, asimismo, se procedió a acordar el escrito mencionado, mediante el cual se le tiene dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, seguidamente la Secretaria hace constar que la parte denunciada, el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez comparece a la presente audiencia por escrito y también por conducto de la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, quien ratifica el escrito de contestación de denuncia ordenándose dar vista a la parte denunciante par que en el plazo de tres días, manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido de la audiencia pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce.

20.- Mediante auto de fecha nueve de junio dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura de la etapa de instrucción por el término de tres días hábiles, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, para efecto de que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ordene su desahogo, así como el de las diversas probanzas que en esta etapa se recaben oficiosamente por éste Organismo Electoral.

21.- Mediante auto de fecha diecisiete de junio dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presenten por escrito sus alegatos en caso de que lo consideren prudente y que a sus intereses convenga, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

22.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de cédula de notificación, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

23.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

24.- Obra en el expediente citatorio, razón de citatorio, cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinte de junio de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al Partido Revolucionario Institucional a través de la C. María Antonieta Encinas Velarde, del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

25.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal, escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual formula alegatos.

26.- En fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo, escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual formula alegatos.

27.- Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se da cuenta a la Lic. Sara Blanco Moreno, Consejera Presidente del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto, el primero a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de junio del año en curso, y el segundo a las diecisiete horas con

diez minutos, presentado el día veintiséis de junio del presente año, suscritos por los C.C. Mario Aníbal Bravo Peregrina y María Antonieta Encinas Velarde, en donde vienen haciendo una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, respectivamente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS

1.- Como es bien sabido por ese H. Órgano Electoral, en el Estado de Sonora se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta ser ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de establecer el calendario oficial del proceso electoral, y determinar a su inicio oficial, así como de realizar los actos de preparación y organización, marcando además el inicio de los plazos en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de precandidatos y candidatos.

2.- En ese sentido, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral no ha comenzado de forma oficial, por lo que ningún partido político, candidato,

precandidato o ciudadano con aspiraciones a un cargo de elección popular, se encuentra facultado para comenzar ningún tipo de campaña política con el objeto de influir en el electorado con miras a la obtención del voto o posicionamiento electoral. En función de lo anterior puede establecerse que al no haber iniciado el proceso electoral, mucho menos lo han hecho los procesos de selección interna de candidatos, precampañas políticas, ni campañas.

3.- El ciudadano objeto de denuncia, C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, funge actualmente como Diputado Federal por el Estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, para el período 2012-2015, hecho que es público y notorio y que puede consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que dirigen a los portales de las instituciones referidas, donde se hace mención a dicha circunstancia.

*Liga del sitio web oficial de la Cámara de Diputados:
http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?=250*

4.- El C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ha manifestado una velada aspiración para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Sonora, fuera de los tiempos permitidos para ello y se afirma lo anterior con total conocimiento de causa toda vez que aunado a su propio dicho, como se podrá constatar en los principales diarios de circulación local, el denunciado hace gala de tal postulación en su propia página de la red social denominada "Facebook".

Con plena convicción de generar certeza ante lo expresado en el párrafo que antecede me dirigí ante la Notaria Pública 101 de esta ciudad capital del Estado de Sonora. Estando ubicado en el edificio que ocupa la misma, solicité los servicios del legatario a fin de que diera fe y testimonio del material gráfico y citas textuales que se encuentran a la fecha circulando en la red social descrita; por tanto, en uso de sus facultades procedió a entrar a la cuenta personal de "Facebook" en su propia Notaría, para buscar una "fan-page" a nombre de Antonio "Toño" Astiazaran. Una vez constatado que el contenido del perfil descrito es de carácter público, accedió como da cuenta en la documental publica anexa al presente y con ello procedió a cerciorarse y dar testimonio y fe de las siguientes declaraciones hechas fotografía que incluyen la imagen del denunciado.

"Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora" Antonio "Toño" Astiazarán"

"Yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo" Antonio "Toño" Astiazarán"

5.- Aunado a lo narrado en el punto que antecede, solicite de igual manera al Notario Público 101 que diera fe respecto de varias publicaciones más que se

encuentran en la referida red social, atendiendo sobre todo a que los eventos que se encuentran promocionados han sido realizados por el Diputado Antonio Astiazarán tanto en los límites de la demarcación territorial de Hermosillo, como en otros puntos geográficos de la territorialidad que conforma al Estado de Sonora, publicidad que da cuenta de la labor de promoción personal que el diputado viene realizando desde el mes de enero del presente año, con la plena visión de lograr posicionamiento dentro del electorado de la entidad federativa, ya que como lo acredita el fedatario con su testimonio sobre las publicaciones agregadas al legajo apéndice y al testimonio del instrumento expedido a petición del suscrito, los hechos descritos e imágenes testificadas bajo la fe pública del multireferido Notario, permitirán a este órgano electoral el comprobar la intención clara y pública del denunciado de contender por la gubernatura del Estado en los próximos comicios, lo cual viola la normatividad electoral, como se señalará más adelante.

6.- El día 31 de marzo de 2014, como puede apreciarse de la prueba documental pública consistente en Escritura Pública número 180 volumen 2, de la misma fecha, relativa a la fe de hechos realizada por el C. Notario Público Número 101 con residencia en la ciudad de Hermosillo, anexa a esta denuncia, el suscrito se percató de que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez viene haciendo gala de multitudinarias reuniones en franca promoción personal. Bajo el disfraz de la agrupación denominada "Es Toño" reúne a un cúmulo de personas de diversos gremios y comunidades en el Estado de Sonora para hacerles entrega bien de útiles escolares como también con la entrega de focos ahorradores, como da cuenta su publicidad personalizada en la red social "Facebook".

No obstante lo anterior dirige a los asistentes a sus eventos discursos que lo posicionan de forma indebida toda vez que busca mediante los incentivos la asistencia de varios sectores de la población y se hace acompañar de miembros del Instituto Político que representa para elevar con ello su plataforma electoral, reconocida en las condiciones que se narra en el hecho tercero antes descrito.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ha incurrido en actos violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, mientras del Partido Revolucionario Institucional por incurrir en culpa in vigilando

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 41 fracción III apartado C y 134, establece lo siguiente:

"41.-

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas en los términos que establezca la Ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134.-

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 159.- *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

- I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*
- II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;*
- III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y*
- IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.*

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Artículo 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Como se advierte claramente, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se definieron con detalle las disposiciones planteadas en la reforma a la Constitución Federal Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Acorde con lo anterior, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda, y por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes del gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Con ello se busca desterrar prácticas lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Asimismo la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a

qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano:

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius*

puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se*

protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en

la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ

24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, se procede al análisis de las pruebas que obran en el sumario haciéndolo en los términos siguientes:

La existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos, con los siguientes elementos de prueba.

I.- Documental Pública.- Consistente en testimonio de la escritura pública número 179 volumen I, de la Notaría Pública 101 del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la FAN-PAGE de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

II.- Documental Pública.- Consistente en testimonio de la escritura pública número 180 volumen I, de la Notaría Pública 101 del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la página de ANTONIO "TOÑO" ASTIAZARAN.

Las pruebas anteriores tienen por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de escrituras públicas en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita la existencia de la propaganda denunciada el contenido e imágenes de Antonio Astiazarán Gutiérrez.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación,

para acreditar la existencia de la página de internet de la red social Facebook de Antonio "Toño" Astiazarán.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez son o no violatorios de los artículos 34, 41 fracción III apartado C) de la Constitución Política Federal, 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

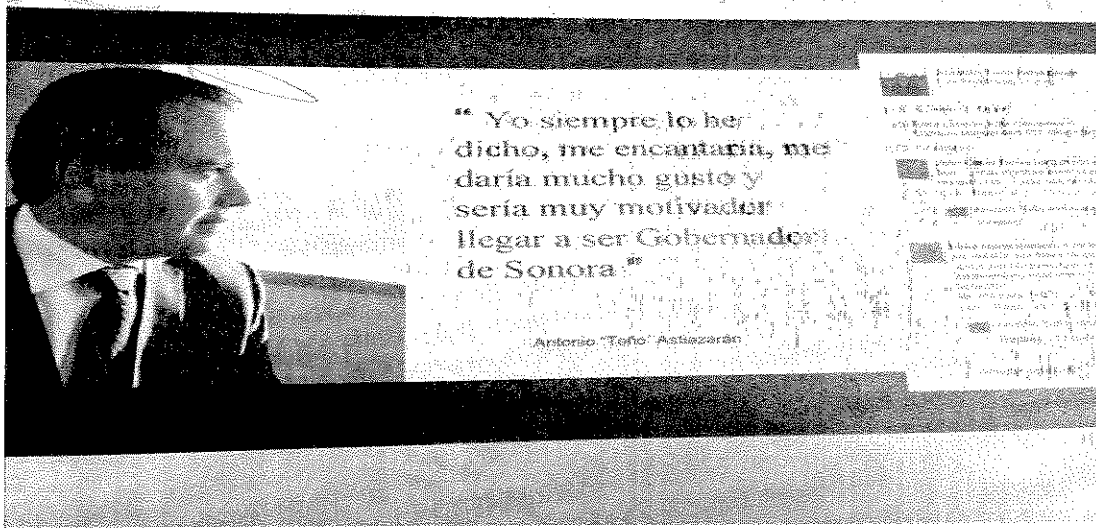
a) Primeramente se analizara **si la infracción denunciada constituye o no promoción personalizada**, para lo cual se insertan las siguientes imágenes, las cuales obran en las pruebas aportadas por el denunciante:

Fotografía 1 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)

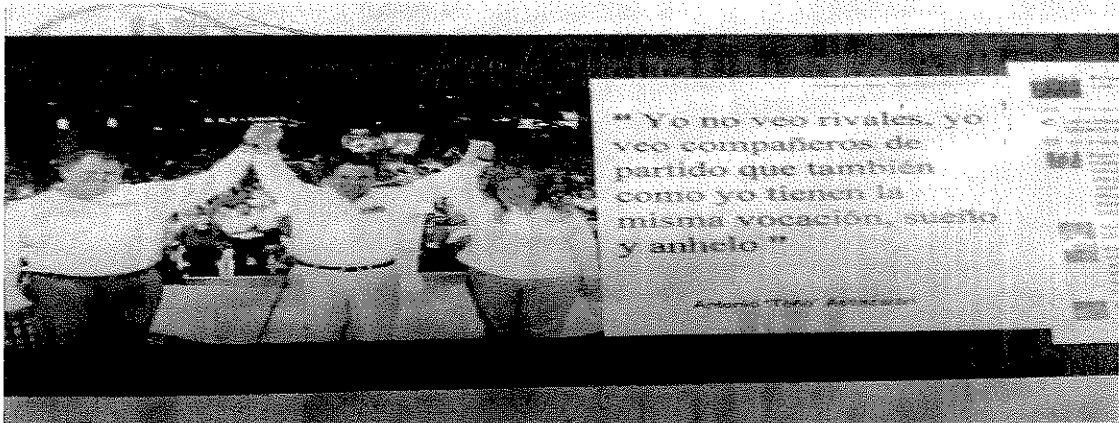


Fotografía 2 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)

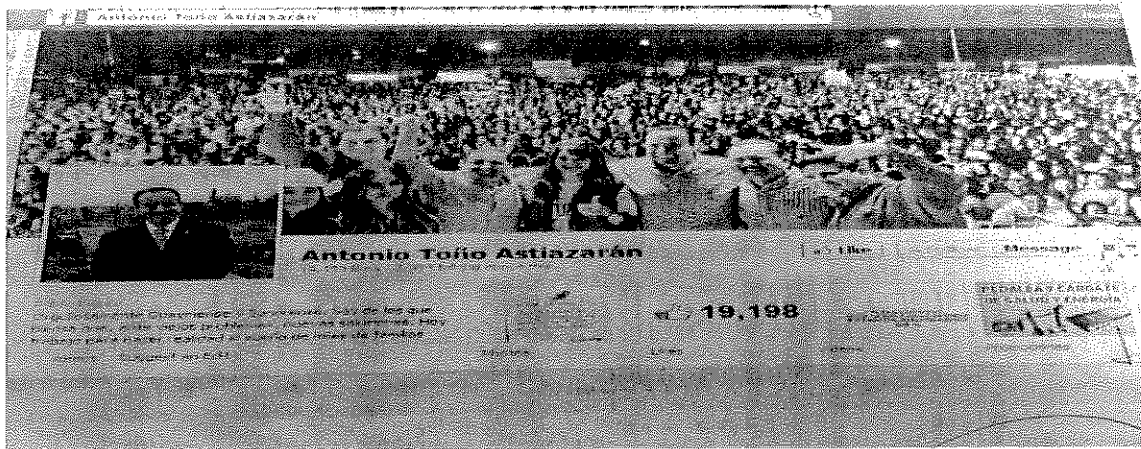
RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.



Fotografía 3 (la cual obra como anexo en la escritura pública 179 volumen 1)



Fotografía 4 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASÍ COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.

Fotografía 5 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 6 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 7 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.

Fotografía 8 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 9 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 10 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.

Fotografía 11 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 12 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)

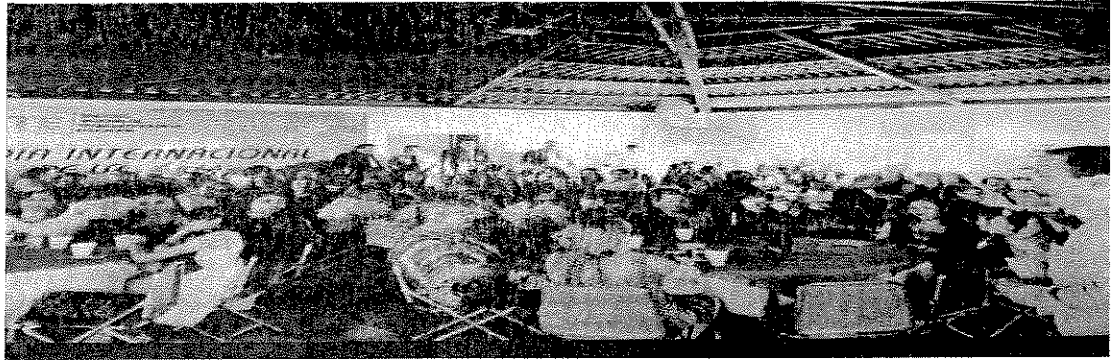


Fotografía 13 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 14 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)

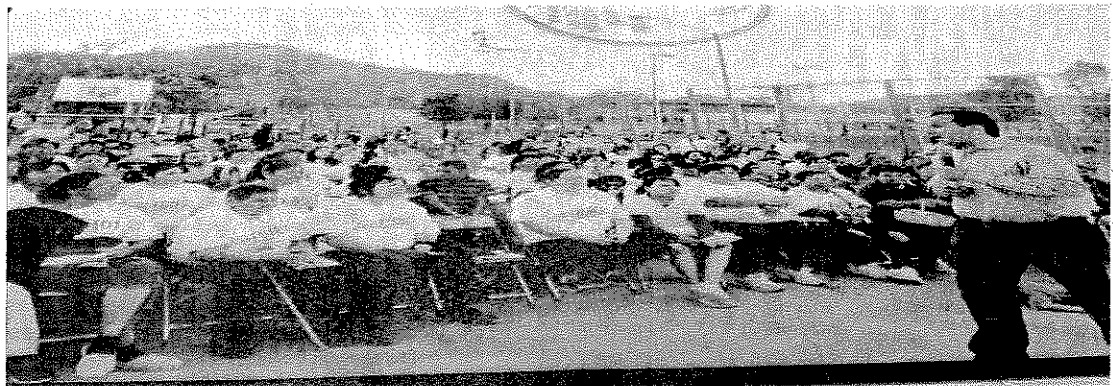
RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.



Fotografía 15 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 16 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Fotografía 17 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ ASI COMO EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-22/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCION PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y DE DIFUSION QUE SE TRADUCEN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO, MIENTRAS QUE DEL SEGUNDO POR INCURRIR EN CULPA IN VIGILANDO.



Fotografía 18 (la cual obra como anexo en la escritura pública 180 volumen 1)



Así pues, tenemos que los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal establece:

41.-

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas en los términos que establezca la Ley.

Apartado C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como en los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia,

Artículo 134.-

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Con base a lo anterior tenemos que los elementos de la infracción denunciada son los siguientes:

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;

- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político – electorales.
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial

El primer elemento señalado con el inciso a), es decir la calidad de servidor público del denunciado se encuentra acreditado; en virtud de tratarse de un hecho notorio y reconocido por las partes, ya que a la fecha de los hechos denunciados el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez ocupa el cargo de Diputado Federal; lo anterior con fundamento en los artículos 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En cuanto al elemento señalado con el inciso b), no se encuentran acreditados los mismos ya que si bien es cierto de la propaganda denunciada se advierten diversas expresiones tales como "Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora" y "Yo no veo rivales veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo", que si bien podría ser considerada como una aspiración a un cargo de elección popular; sin embargo, para que dichas expresiones puedan ser contraria a la ley la propaganda debe ser propaganda político-electoral o institucional. Asimismo, de las imágenes anexadas a los testimonios aportados como pruebas solo se advierte la imagen del C. Antonio Astiazaran Gutiérrez con diversas personas sin que se acredite de las mismas que se esté buscando el apoyo para pedir el voto en alguna elección, aunado de que por el ámbito temporal al momento de los hechos denunciados los partidos políticos no han registrado a sus candidatos para los cargos disputados en el próximo proceso electoral.

Bajo esa tesitura la propaganda denunciada no es propaganda político-electoral ya que no existe prueba alguna que acredite que la misma fue contratada con recursos públicos; por el contrario de las mismas pruebas se advierte que la difusión se dio por medio de una red social de la cual cualquier persona tiene acceso a crear una cuenta sin costo alguno y sin que medie contrato alguno, sin que se tenga una certeza el creador de la página ni los fines que se pretenden con la misma.

Por otra parte tampoco se encuentra dentro de la propaganda gubernamental o institucional en virtud de que tal como se advierte de la misma no fue difundida por los poderes públicos, órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, órgano autónomo o cualquier otro ente público.

En cuanto al elemento señalado en el inciso c) no se actualiza, al no existir prueba en el sumario que acredite que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de los mismos.

De igual forma no se actualiza el diverso señalado en el inciso d) ya que las declaraciones de servidores públicos debe analizarse en el contexto en que se pronuncian para determinar si se infringen las reglas restrictivas, lo anterior acorde a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SUP-RAP-25/2009 Y SUP-RAP-72/2009; aunado a que dichas expresiones fueron difundidas en un medio que requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Finalmente, no se acredita el elemento establecido en el inciso e) ya que actualmente nos encontramos fuera de los períodos de campaña electoral federal y local.

Bajo esa tesitura, se considera que en el presente procedimiento **no se encuentra acreditada la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidor público**, por lo que no se acredita infracción a lo dispuesto en los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal.

- b) A continuación se procede a analizar **si se actualizan o no la infracción** denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, **por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral**:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

- I.- *Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Conforme a lo dispuesto por los artículos antes referidos, se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos a través de los cuales los militantes, aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general, con el objeto de promoverse y dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y conseguir el apoyo o respaldo para obtener en el proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido de que se trate para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme a lo establecido en el Código Electoral.

De las disposiciones citadas, también se encuentra la definición de precandidato, entendiéndose por este el ciudadano que contiene al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender a en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

Ahora bien, las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de precampaña electoral, no se encuentran acreditados a la persona del denunciado, el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, tal es el caso que si bien se desprende del caudal probatorio que difundió por medio de su página de la red social Facebook expresiones como: "Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser gobernador de Sonora" (fotografía 2) y "yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo" (fotografía 3), sin embargo este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, la prohibición estriba en realizar actos tendentes a conseguir el apoyo o respaldo en un período no permitido por la ley, luego entonces el hecho que se encuentren dichas expresiones en la página personal del denunciado no implica que esté buscando el apoyo; aunado a como se mencionó anteriormente el medio utilizado para difundir las expresiones de mérito requiere de una acción

volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Así pues, de las pruebas que obran en autos no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, ya que las fotografías antes anexadas y marcadas con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se aprecia al denunciado con diversas personas sin que el denunciante exprese en su escrito inicial en que consistían dichos actos, ni se advierta de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; así pues en virtud del cargo que actualmente ocupa como Diputado Federal por Sonora implica una participación activa en la demarcación territorial que le corresponde, aunado al derecho de participar activamente en actos proselitistas celebrados en días inhábiles con sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RA-75/10). Por lo que respecta a la fotografía 12 en las cuales se aprecia unos pedales y la leyenda "Pedalea y cárgate de energía" sin que de la misma se advierta la palabra "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, en cuanto al ámbito temporal a nivel federal y local no se encuentra el periodo de las precampañas.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento **no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral**, denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta en su contra.

- c) De igual forma se examinará **si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción** consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, **por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:**

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
 - b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público;
- y

- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral **es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.** En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la

campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo es la publicación de imagines y actividades que realiza Antonio Toño Astiazarán y que la puedan ver las personas que tengan interés en acceder a su red social, como persona pública.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional; en cuanto al ámbito temporal en el ámbito local y federal al momento de la realización de los hechos denunciados no se encuentra dentro de los periodos de campaña establecidos por la ley.

Por otra parte, como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, la difusión de la propaganda denunciada implica una acción volitiva directa que no se da como en otros medios como en radio, televisión, bardas, espectaculares, etcétera.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento **no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados campaña electoral**, denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, ni por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez.

VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal estima que en el presente caso **no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos**, dado que si bien el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

VIII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciados por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, en cuanto a la petición realizada por el denunciante, en el sentido de que se utilizaron recursos públicos en la difusión de la imagen del denunciado, se declara improcedente en virtud de que no se acreditó en el sumario que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de la propaganda denunciada, por el contrario se acreditó que fue por una red social, al cual es de acceso público.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Instituto resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable promoción personalizada así como por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la realización o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando"

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento

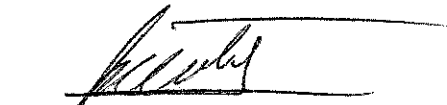
público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Conste.-



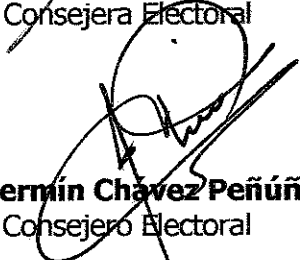
Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



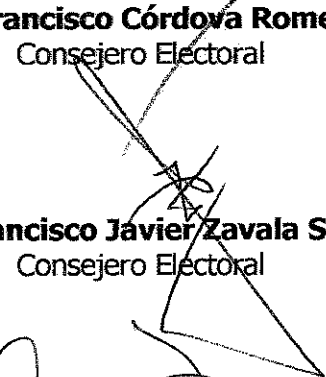
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Instituto